

Poder Judicial de la Nación

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

///Plata, 25 de junio de 2009. R.S. 2 t f*

VISTO: el expediente N°4930 caratulada: “**R., J. D.- S., C. D. S/ SECUESTRO EXTORSIVO DTE. F. S.**”, procedente del Juzgado Federal de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ FLEICHER DIJO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto (...)por la Señora Defensora Pública Oficial “ad-hoc”, (...), en representación de (los imputados), contra la resolución (...), que dispuso el procesamiento y prisión preventiva de los imputados por considerarlos *prima facie* autores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo, agravado por haber cumplido su propósito; robo calificado por el uso de armas; privación ilegal de la libertad calificada y tenencia ilegal de estupefacientes para uso personal, todos en concurso real (art. 170, 166 inc. 2, 142 inc. 1, art. 14, segundo párrafo de la ley 23.737, en función del art. 55 del Código Penal).

II. Previo a tratar lo agravios expuestos por la defensa, resulta oportuno realizar una breve síntesis de los hechos origen de autos, conforme los elementos probatorios reunidos.

Ellos reconocen su inicio el día 7 de mayo de 2008, a las 22.30 horas aproximadamente, en circunstancias en que el señor D.M.C. salía de su domicilio (...), con la finalidad de guardar el automóvil de su propiedad(...).

En ese momento, la víctima efectuó un habitual llamado telefónico a una persona que cumple funciones de seguridad con los vecinos del barrio, acompañándolos a las cocheras a guardar sus automóviles. Fue allí, que resultó interceptado por una persona de sexo masculino, que previamente había descendido velozmente de un rodado (...), quien intimidándolo con un arma de fuego, lo obligó a subirse al vehículo (...).

Luego, continuando con las amenazas, le ordenó que siguiera la marcha (de otro auto)- conducido por otro de los imputados-, lo que C. hizo

durante el transcurso de aproximadamente una hora. Durante ese lapso, el captor, primero le sustrajo un anillo de oro y su teléfono celular, y luego le ordenó que le diera el número de teléfono de su esposa o de algún familiar para pedirle dinero.

En esas circunstancias, S.F., quien había observado cuando se llevaron cautivo a su marido, llamó por teléfono al celular de C., siendo atendida por el captor quien le requirió dinero para la liberación de su marido, amenazándola de la siguiente manera: "...que no se te ocurra hacer ningún tipo de denuncia porque sino lo matamos...". Cabe señalar, que en ese momento, la señora F. ya se había puesto en contacto con la prevención y se dirigía a la Dirección de Investigaciones Complejas (...)en un móvil no identificable de la policía.

Posteriormente, el captor efectuó un nuevo llamado a la esposa de C., demandándole la suma de (dinero) para la liberación de su marido, reiterando la amenaza de matarlo, si efectuaba la denuncia policial.

Luego, la señora F., recibió varios llamados telefónicos por parte de quien tenía cautivo a su marido, insistiéndole para que reúna el dinero rápidamente, acordando el lugar donde llevarían a cabo el encuentro para el pago del rescate. Así fue, que se dirigió al lugar (...), junto con su cuñado de nombre F.K., que se hizo pasar como chofer de remise, ya que le habían ordenado que llegara con ese medio de transporte.

Entonces, con las indicaciones brindadas por uno de los captores, arribaron a la intersección de (...), donde observaron la presencia del rodado (...) propiedad de C., y luego de diversas tratativas, la Sra. S.F. entregó a los encausados la suma de (...)pesos.

En ese momento, no satisfechos con el cobro del rescate, los imputados decidieron retirarse del lugar, en el vehículo (...), obligando a su conductor, (el cuñado de la denunciante), que continúe al mando del rodado. Ante la situación descrita, los malhechores le ordenaron (...) la dirección a seguir, requiriéndole constantemente el cambio de rumbo y que elevara la velocidad, ante el temor de que personal policial los estuviera siguiendo, lo

Poder Judicial de la Nación

que efectivamente estaba ocurriendo. Así fue, que al encontrarse en una situación muy riesgosa, el señor K., decidió, deliberadamente, embestir el automóvil contra una columna y arrojarlo a un costado para huir del lugar, lo que motivó que los captores comenzaron a correr en diferentes direcciones.

El personal preventivo, que venía siguiendo de cerca los acontecimientos, logró, luego de efectuar sendas persecuciones y con un cruce de disparos de arma de fuego, detener a los imputados en cercanías del lugar.

III. Mayor precisión y detalles de los eventos relatados, surgen del acta de procedimiento (...), que da cuenta de la identificación de las dos personas detenidas, (...) Allí consta, el secuestro en poder del imputado R. de la suma de (...). A su vez, se encuentra el secuestro de una arma de fuego, tipo pistola, color negra, sobre el piso del automóvil(...), precisamente detrás del asiento del conductor.

Resta decir, que al detenido R. se le incautó un cigarrillo de fabricación casera similar a los denominados “porros”, pastillas de medicamentos (...), y al detenido S., un envoltorio con una sustancia similar a la marihuana.

IV. Arribadas la actuaciones al Ministerio Público Fiscal, su titular dispuso distintas diligencias instructorias a fin de recabar elementos probatorios de los hechos objeto de pesquisa.

En tal sentido, se practicó (...), un reconocimiento en rueda de personas por parte de las víctimas (...), como así también por parte de S. F., (...).

.....
.....

V.(...), el a quo recibió declaración indagatoria a (los imputados), respectivamente. Ambos contando con la presencia del abogado defensor, se negaron a declarar.

Que (...), el juez de grado dictó el procesamiento y prisión preventiva de los imputados por encontrarlos “prima facie” responsables del

delito de secuestro extorsivo, agravado por haber cumplido su propósito, robo calificado por el uso de armas y privación ilegal de la libertad calificada, y tenencia de estupefacientes para consumo personal, todo en concurso real (art. 170, 166 inc. 2, 142 inc. 1 del Código Penal y art. 14 segunda parte de la ley 23.737; todos en función del art. 55 del Código Penal).

Es dable destacar que el juez de grado, fundó su decisión en las pruebas reunidas en la pesquisa, entre ellas: certificación actuarial (...), constancia policial (...), acta de discriminación de billetes (...), acta de procedimiento secuestro y detención (...), declaraciones testimoniales del personal policial actuante, acta de procedimiento (...), declaraciones testimoniales D.C., F.K. y S.E.F., reconocimiento en rueda de personas (...), entre otras probanzas (...).

VI. Por su lado, la defensa técnica de (los imputados), ensayó sus agravios, en lo que a su entender resulta la ausencia de pruebas para tener por acreditado alguno de los delitos que se les imputan.

Así, la asistencia letrada, consideró que no puede imputarse el delito de robo agravado juntamente con el delito de secuestro extorsivo, ya que, en su opinión, el primero forma parte del iter del segundo, además de que ambos protegen el mismo bien jurídico, esto es el patrimonio.

Luego, la defensa de los imputados centró la mayor parte de sus agravios en atacar el procesamiento de sus defendidos por la tenencia de estupefacientes para consumo personal. En ese sentido, respecto de la sustancia secuestrada a (los imputados), manifestó que no se había efectuado un informe pericial, más allá del test de orientación practicado al momento del procedimiento.

Por otra parte, en relación al cigarrillo de fabricación casera incautado en poder de R., señaló el apelante, que el peso que arrojó el mismo era menor a un gramo, y siendo que esa sustancia no alcanzaría siquiera para una dosis umbral, corresponde dictar el sobreseimiento sobre el mismo.

VII. Luego del estudio de las presentes actuaciones, con las constancias de autos, se hallan reunidos los elementos necesarios para

Poder Judicial de la Nación

encuadrar los hechos imputados (...), como lo hizo el a quo en el resolutorio apelado, salvo en los hechos imputados en relación a la infracción a la ley 23.737.

En tal sentido, se encuentra probado, en esta etapa procesal, que los encartados tomaron cautivo a D.M.C., en el momento en que se hallaba por abordar el automóvil de su propiedad (...), llevándose -bajo amenazas con arma de fuego-, en el mencionado rodado, como así también exigirle que se comunicaran con algún familiar, a los fines de obtener dinero, como rescate, para su liberación.

Ello, efectivamente se materializó, cuando la señora esposa de C.,(...) hizo entrega del dinero requerido a los captores, en el lugar y tiempo que ellos le habían indicado.

Asimismo, se ha determinado que los secuestradores, además de privar ilegalmente de su libertad a la víctima y obtener (dinero) en concepto de rescate, sustrajeron por la fuerza y mediante amenazas, distintos elementos de valor propiedad del cautivo, tales como, un anillo dorado (...)y un teléfono celular (...).

Ello se constató con los distintos elementos de prueba ya descriptos, principalmente, certificación actuarial (...), constancia policial (...)acta de discriminación de billetes (...), acta de procedimiento secuestro y detención (...), declaraciones testimoniales del personal policial actuante, acta de procedimiento (...), declaraciones testimoniales (...)prestadas tanto en sede policial como en la Fiscalía Federal (...)y reconocimientos en rueda de personas (...).

En base a estas probanzas, en mi opinión no puede prosperar el planteo esgrimido por la defensa en cuanto a la calificación legal elegida por el a quo, descartándose tal pretensión, toda vez que los hechos delictivos investigados en autos, tanto el robo descripto en el artículo 166 del Código Penal y el secuestro extorsivo previsto en el artículo 170 del mismo texto legal, en el marco de las presentes actuaciones, concurren materialmente.

Asimismo, es dable destacar las declaraciones testimoniales de las víctimas, como así también S.E.F., las que son contestes entre sí en la forma en que sucedieron hechos de las presentes actuaciones.

Además, resulta relevante el reconocimiento en rueda de personas realizado en la Fiscalía Federal interviniente, cuya precisión fue expuesta precedentemente, diligencias que fueron presenciadas por la defensa técnica oficial.

De las actuaciones referidas, surge la identificación inequívoca de los imputados (...) por parte de las víctimas del secuestro y de la señora F., señalándolos como los responsables en los delitos objeto de pesquisa.

En virtud de todo lo expuesto, y las distintas probanzas reunidas en el presente sumario, las que se encuentran previamente examinadas, entiendo que debe confirmarse la resolución apelada.

VIII. Finalmente, como lo adelanté, debo manifestar que en relación al delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal reprochado (...), en mi opinión, corresponde revocar la resolución, dictando en su favor su sobreseimiento.

En efecto, de acuerdo a las constancias que surgen del informe pericial (...), el estupefaciente secuestrado a R., por su peso y calidad, no alcanza a una dosis con efecto estupefaciente.

Respecto a la sustancia incautada a C.D.S., en la forma en que - de acuerdo a lo informado por los peritos-, generalmente se fracciona para su consumo,...), tampoco alcanzaría, individualmente, a una dosis umbral, por lo que también debe revocarse la resolución sobre este delito y dictar su sobreseimiento (ver en tal sentido, expte. N° 16547 "Valdiviezo, Antonio y otros s/inf. ley 23.737", fallado el 30.11.1995; expte. N°3222 "Delegación Junín de Investigaciones Complejas y Narcocriminalidad s/su denuncia infracción ley 23.737", fallado el 22.12.06; expte. N°3774 "Gandulfo, Alejandra Noemí-Canteras, Carlos Enrique s/Pta. Inf. ley 23.737, fallado el 1.03.07, entre otros).

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

Después de examinar detenidamente los elementos de juicio que obran en autos y las consideraciones expuestas en el voto del Juez Fleicher, adelanto que, a mi entender, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto decreta el procesamiento con prisión preventiva de (los imputados).

Sin embargo, entiendo que corresponde modificar la calificación legal de las conductas de ambos imputados, haciendo lugar al agravio formulado en tal sentido por la apelante.

En relación con ello, considero que cuando el *a quo* les endilga a (los imputados) los delitos de secuestro extorsivo agravado y robo calificado (...) en concurso real, no advierte que estamos en presencia de una única

decisión de acción por parte de los autores, por lo que cabe aplicar, entonces, la figura del concurso ideal.

Esto es así toda vez que los múltiples actos realizados por los imputados fueron producto de la decisión de acción adoptada al secuestrar a C. a efectos de obtener un rescate. Si entendemos rescate como una contraprestación dineraria o de ostensible contenido patrimonial, los actos de desapoderamiento de los bienes que llevaba consigo la persona secuestrada no pueden ser concebidos de otro modo que formando parte de la acción del secuestro, especialmente si se pondera adecuadamente que el plazo durante el cual se lo mantuvo privado de su libertad fue de algunas horas.

Por consiguiente, comparto la solución propuesta por el Juez Fleicher en su voto, salvo en lo relativo a la calificación legal de los hechos respecto a los delitos de secuestro extorsivo agravado y robo calificado, que, a mi juicio, y por las razones expuestas precedentemente, concurren entre sí en forma ideal.

Así lo voto.

EL JUEZ SCHIFFRIN DIJO:

Comparto en líneas generales el voto del Juez Fleicher, pero entiendo que lleva razón el Juez Álvarez al señalar que existe concurso ideal entre el secuestro extorsivo agravado y el robo calificado, (...)

Por otra parte, he de precisar que el episodio que afectó a F. K., que el Juez de grado califica como privación ilegítima de la libertad agravada, es, en realidad, un robo calificado por el uso de arma de fuego que, a su vez, absorbe la privación ilegítima de la libertad (v., acerca de tales cuestiones, las consideraciones de Soler que se hallan, por ejemplo, en el *Derecho Penal Argentino*, Tomo IV, reimpresión de 1956, págs. 192 hasta la pág. 227, y también página 273).

Empero, no es posible modificar en esta instancia la calificación otorgada a este hecho, ello en homenaje al principio que veda la *reformatio in pejus*, pues sólo existe recurso de la defensa.

Por lo tanto, y sin perjuicio de la observación efectuada, estimo que corresponde, también en este punto, confirmar el pronunciamiento apelado.

Así lo voto.

Poder Judicial de la Nación

Por ello el Tribunal, **RESUELVE**:

I. Confirmar la resolución apelada (...), en cuanto dispone el procesamiento y prisión preventiva de (los imputados) por considerarlos “prima facie” autores penalmente responsables del delito de secuestro extorsivo agravado, y robo calificado por el uso de armas, en concurso ideal, cuya víctima resultó ser D. C.; y por el delito de privación ilegal de la libertad calificada, en perjuicio de F. K., en concurso real (art. 170, 166 inc. 2, 142 inc. 1 y art. 54 y 55 del Código Penal).

II. Sobreseer a (los imputados) respecto a la tenencia de estupefacientes para consumo personal, prevista y reprimida por el art. 14, segunda parte de la Ley 23.737 (conf. Art. 336 inc. 3 del C.P.P.N) .

III. Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen sin más trámite.

Firmado Jueces sala II Gregorio Julio Fleicher.César Alvarez.Leopoldo Héctor Schiffrin.

Ante mí.: Dra. Ana Russo.Secretaria

USO OFICIAL